



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 101/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 75/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras la presentación de una reclamación por daños causados, se alega, por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 11 de febrero de 2011, cuando transitaba por la carretera general del Rosario, (...), en Taco, cayó en el interior de un socavón no señalizado que había sido dejado por la empresa V.V.O., tras realizar unas obras por cuenta del Ayuntamiento en el alumbrado público.

* PONENTE: Sr. Brito González.

Asimismo, refiere el reclamante que fue trasladado por una unidad del Servicio Canario de Urgencias (SUC) al Hospital Universitario de Canarias, diagnosticándosele una fractura pertrocantérea de la cadera derecha, siendo intervenido quirúrgicamente de la misma.

Por el daño causado reclama una indemnización de 24.969,48 euros por los 12 días de baja hospitalaria, 392 días de baja impeditiva y varios puntos por las secuelas que padece, cojera y leves molestias.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el día 20 de julio de 2011, tramitándose de forma correcta sin que se haya incurrido en irregularidades procedimentales que impidan entrar en el fondo del asunto por lo que, finalmente, el 29 de enero de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio lo que no obsta la obligación de resolver de forma expresa por la Administración (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por el interesado, puesto que el Instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado; sin embargo, difiere de la valoración de los daños realizada por el interesado.

Además, considera que la responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, pues no sólo se produjo en una vía de su titularidad, sino que se produjo a consecuencia inmediata de unas obras relacionadas con un servicio de su titularidad y contratadas por la Administración, pero se reserva el derecho a repetir contra la empresa adjudicataria.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de la declaración del testigo presencial que señaló ante el Instructor que vio como el reclamante *"estaba cruzando la carretera y cuando subió a la acera cayó directamente en el hoyo que estaban haciendo para el alumbrado público"*. El informe del Servicio admite la existencia de obras y el desconocimiento del estado de la vía en la época del accidente, especialmente en lo que se refiere a la señalización de las mismas.

Además, consta la certificación del Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues una de sus unidades medicalizadas acudió de inmediato para socorrer al afectado.

Por último, su lesión ha resultado acreditada en virtud de la documentación médica obrante en el expediente.

3. Sin embargo, la valoración que lleva a cabo el afectado es incorrecta, pues es cierto que tras su alta hospitalaria no acude al mes para realizarse el estudio radiológico de su lesión y que sólo un año después del accidente es cuando comparece para que sea valorado definitivamente su lesión, sin que conste ni partes de baja laboral, ni ningún informe o documento que avale su pretensión.

A su vez, la valoración efectuada por el médico del Ayuntamiento resulta proporcionada a las lesiones sufridas.

Por último, teniendo en cuenta toda la documentación médica obrante en el expediente, se ha demostrado que cuando se produjo el accidente -acaecido en las inmediaciones de un bar- el afectado, quien padece de etilismo crónico, se hallaba bajo los efectos del alcohol, pues en el parte de Urgencias consta que sufrió el accidente *"tras ingesta OH según refiere"* (se entiende que con el término OH el médico actuante está haciendo referencia a bebidas alcohólicas que contienen etanol, CH₃-CH₂-OH).

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado puesto que el firme de la calzada no se hallaba en un estado adecuado de conservación y la Administración no veló por la adecuada señalización de las obras realizadas por cuenta suya, en una vía de su titularidad cuyas condiciones implicaban un grave riesgo para la seguridad de sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

5. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado, pero concurre con causa ya que el accidente se produjo a

una hora en el que la deficiencia causante de la caída del afectado era visible y porque éste se hallaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Sin embargo, el resultado daños no es posible sin la intervención del inadecuado actuar administrativo, razón por la que se entiende que no se produce la plena ruptura del nexo causal sino que existe una concurrencia de culpas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad. Sin embargo, la indemnización otorgada por la Administración no es correcta, puesto que al concurrir las referidas concausas en el resultado final, al interesado le debe corresponder el 30% de la indemnización que le otorga la Corporación, cuya cuantía ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.